



Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 082-16-SEP-CC

CASO N.º 1163-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Segundo Rubén Torres Vásquez, por sus propios derechos, el 23 de julio de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso de apelación de acción de protección, en el que se resolvió rechazar dicho recurso, confirmándose la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 20 de agosto de 2010, que en referencia a la causa N.º 1163-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 7 de diciembre de 2010 a las 15:14, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1163-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de enero de 2011, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la

jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 15 de julio de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual en la parte pertinente del voto de mayoría, señala lo siguiente:

... más bien, en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derechos fundamentales de la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión presentó mediante Oficio s/n, el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud, dirigido al Coronel de Estado Mayor y de Aviación Marco Brito Jurado, petición de baja que fue notariada el mismo día 08 de abril de 2010 ante la Ab. Francia Valverde de Vásquez, Notaria del Cantón Salinas, quien certifica: “que la firma que consta en este documento es similar a la cedula de ciudadanía 1002725438 de la señora Lucia Elizabeth Torres Dávila”, y que fue recibido por el Sargento Segundo de apellido Jara, el 08 de abril de 2010, a las 17h30, decisión libre y voluntaria que tomó la cadete antes mencionada sin duda alguna, porque según certificado del Dr. Mauricio German Puente Cevallos, Jefe del Departamento de Ginecología de la Clínica de la F.A.E., atendió a la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, quien acudió a la consulta el 06 de abril de 2010, por presentar vómitos en repetidas ocasiones, dolor de cabeza, malestar general, habiendo expresado el galeno en lo principal, que se le diagnosticaba con hiperemesis (sic) gravídica (exceso de vómito), deshidratación y embarazo de seis semanas (...), y luego a los pocos días según certificado privado extendido por el Dr. Hugo Meneses Dávila, dice haber atendido a la ex cadete Lucía Elizabeth Torres Dávila, la misma que presentaba enfermedad pélvica, infamatoria (sic) aguda; por aborto incompleto, correspondiente a cinco o seis semanas de gestación, certificado cuya firma y rubrica la reconoce el mentado galeno (...), sin duda alguna, la decisión de la cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, debe haber sido con el ánimo de proteger a su hijo que estaba con vida en el vientre materno. La Constitución de la República en su Art. 45 dice que el estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, y por lo tanto ante una petición de una mujer que se avizoraba iba ser madre lo correcto era darle el trámite a la solicitud de baja, si la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en el estado que se encontraba hubiera solicitado el permiso y protección para el cuidado de su hijo y era obligación del Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella” haber atendido favorable dicha solicitud, porque de no hacerlo se estuviera violando los derechos constitucionales de la mujer embarazada, conforme lo estipula el Art. 43 de la Constitución vigente de nuestro País, como también sino tramitaba la baja voluntaria solicitada. No existe una acción, un acto, que pudiera haber sido impugnado como son las resoluciones o decisiones de las Juntas de Disciplina que reglamentariamente funcionan en las escuelas superiores de nuestras Fuerzas Armadas, en donde se resuelven situaciones disciplinarias, permisos, reglamentarias, académicas, propia de la vida militar, en síntesis no existe un acto administrativo dictado por el Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella”, por lo junta disciplinaria o por cualquier otro organismo superior militar para que se pueda impugnar mediante acción de protección. Lo que se está





impugnando es la propia solicitud o pedido de baja que hace la ex cadete Lucía Elizabeth Torres Dávila, que a pesar de ser mayor de edad, quien presenta el recurso es su señor padre (...). Nos encontramos ante un acto voluntario y propio, cuya actora es responsables de todas las consecuencias jurídicas que devienen de dicha voluntad, cada persona es responsable de sus propios actos, de sus propias decisiones y de los efectos que se produzca, salvo excepciones legales (...) el accionante aduce que la acción u omisión cometida por la parte accionada, es porque trata de hacer creer que el documento impugnado de baja voluntaria es el objeto verdadero, y la omisión, es por no suscribir como Director el documento de baja por encontrarse embarazada, que es lo real y no por haber prevenido en este conocimiento de embarazo, y solicita se acepte su acción de protección, ordenando que quede sin efecto el documento simulado de baja voluntaria y se disponga la inmediata incorporación al tercer curso militar a su hija, la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila (...). Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dice el Art. 158 de la Carta Magna, que son instituciones de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y especialmente son servidoras y servidores que se forman bajo los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos, y que tienen la obligación constitucional de respetar la dignidad y los derechos de las personas, sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, y las autoridades y mandos de estas entidades son responsables por las ordenes que imparte y sus miembros se encuentran sujetos a leyes específicas, no podríamos como juzgadores motivar una resolución porque no existe el acto administrativo, y hacerlo estaríamos violando uno de los pilares modernos del derecho constitucional, como es la Seguridad Jurídica que, en nuestro ordenamiento constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, (...), en el caso que nos ocupa y analizando el presente caso, podemos señalar con certeza que la autoridad pública no judicial, no ha emitido ningún acto administrativo que viole Derecho Constitucional alguno. Por las consideraciones que anteceden, sin que sea necesario el análisis de otras situaciones ajenas a la Acción de Protección, ésta SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez y confirma la sentencia dictada por el inferior ...

Antecedentes de la presente acción

El 29 de abril de 2010, el señor Segundo Rubén Torres Vásquez presentó acción de protección en contra del director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella Barbato" perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, alegando que su hija, Lucía Elizabeth Torres Dávila, mientras se encontraba cursando el tercer año militar, fue supuestamente obligada a suscribir una solicitud de baja voluntaria para separarse de la institución militar debido a que se encontraba embarazada.

El demandante a través de la acción de protección, alegó la vulneración del derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas por su condición, previsto en el artículo 43 numeral 1 de la Constitución como también la trasgresión de los derechos constitucionales a la igualdad, a la educación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En función de dichos argumentos, el

accionante solicitó que se deje sin efecto el documento de “baja voluntaria simulada” suscrito por la excadete y que se ordene la inmediata reintegración de su hija al rango de cadete de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y con ello al tercer año de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”.

Mediante sentencia expedida el 12 de mayo de 2010, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resolvió la acción de protección propuesta por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez, declarando sin lugar la demanda por improcedente. Acto seguido, la parte actora interpuso recurso de apelación, pasando el proceso a conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. La mencionada Sala, dictó sentencia el 15 de julio de 2010, resolviendo desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el inferior. En relación a la decisión judicial expedida por el Tribunal *ad quem*, el accionante interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados

El legitimado activo, Segundo Rubén Torres Vásquez, presentó acción extraordinaria de protección en calidad de padre de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila, excadete de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”, en relación a la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección seguido por el accionante en contra de la institución militar antes indicada.

En el libelo de la demanda, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada carece de motivación, en cuanto los jueces provinciales al resolver el recurso de apelación, no han fundamentado su decisión en la verdad procesal del caso.

Señala que dentro de la acción de protección se ha probado hasta la saciedad que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, esto es el derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas y las garantías del debido proceso, lo cual no ha sido considerado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro el fallo impugnado.

A partir de los argumentos detallados, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.





Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita lo siguiente:

La pretensión consiste en que la Corte Constitucional revoque la sentencia de segunda instancia y consecuentemente acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección, declarando sin efecto el documento simulado de baja voluntaria, y ordene la inmediata incorporación con todos los honores y prerrogativas de la ex Cadete de tercer año Lucía Elizabeth Torres Dávila, a la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella B.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011, el doctor Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cumplimiento de lo dispuesto por el entonces juez sustanciador de la causa, remitió su informe de descargo y en lo principal, manifestó:

Se ratifica en la sentencia dictada por la Sala el 15 de julio de 2010 dentro de la acción de protección N.º 173-2010, indicando que la misma se encuentra claramente razonada y ampliamente motivada en los principios jurídicos pertinentes a partir de los antecedentes de hecho del caso.

Finalmente, respecto a la discriminación de la cual supuestamente ha sido objeto la excadete, el juez provincial sostiene que el fallo es del todo claro en precisar que no existió vulneración de derecho constitucional alguno por parte del director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”, pues la excadete solicitó sin presión de ninguna clase la baja voluntaria de la institución, documento que se encuentra debidamente certificado por la Notaría del cantón Salinas. Asimismo, sostiene que en la versión rendida por la afectada ante el juez *a quo*, nunca se señaló persona alguna que haya obligado a la excadete a solicitar la baja por su estado de gestación; situación que ha decir del compareciente, ha sido determinante para que de manera motivada el voto de mayoría niegue el recurso de apelación y con ello declare sin lugar la acción de protección planteada por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2011, comparece el coronel de Estado Mayor, Marco Ricardo Brito Jurado, en calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” de la Fuerza Aérea

Ecuatoriana. En relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez, el compareciente manifiesta lo siguiente:

Alega que dentro de la causa existe ilegítimo contradictor, en cuanto no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además porque la señorita Lucía Torres es mayor de edad y puede comparecer por sus propios derechos, y de hacerlo a través de su padre, se requería un instrumento público que demuestre la calidad de apoderado, lo cual no ha sido comprobado en ninguna de las instancias.

El compareciente sostiene que a la solicitud de baja se dio el trámite correspondiente a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 43 numeral 3 y 45 de la Constitución de la República y en orden de precautar la vida de la excadete y del *nasciturus*, toda vez que debido a los ejercicios físicos que se realizan durante el periodo de formación en la Escuela de Aviación, la estudiante corría riesgos para su estado de gestación; por lo que, el director indica que no se podía obligar a la estudiante a continuar en la institución.

Señala que no existe un acto administrativo que haya sido dictado por la Dirección de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella Barbato" o por la Junta Evaluadora de Sanidad, que pueda ser impugnado conforme lo pretende el accionante; manifiesta que lo único que existe es el documento en el cual se solicitó la baja voluntaria suscrito por la excadete, el mismo que fue atendido en orden a garantizar los derechos constitucionales de la mujer embarazada.

A partir de los argumentos expuestos, el compareciente sostiene que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección por no reunir los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191,





numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que no se acepta la alegación formulada por el tercero interesado en la presente causa.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?**

Según manifiesta el accionante, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no han considerado las vulneraciones de derechos constitucionales invocadas por el legitimado activo dentro de la acción de protección que antecedió a la presente causa; en razón de aquello, considera que los jueces al negar el recurso de apelación, han impedido el acceso a la justicia y la protección de los derechos presuntamente transgredidos.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la disposición constitucional citada, se colige que el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales¹.



¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.



En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico; así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres etapas en las que se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva:

... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que **su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia**, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia² (énfasis añadido).

Por otro lado, el accionante alega en igual sentido la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto la sentencia impugnada ha sido emitida sin analizar los fundamentos de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, y por lo tanto, no guarda estricta relación con las normas que regulan dicha garantía jurisdiccional. Por lo que, en vista de la vinculación existente entre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva³, en cuanto ambos derechos dependen directamente del accionar de los órganos jurisdiccionales o de la autoridad responsable de la aplicación normativa, esta Corte estima pertinente examinar simultáneamente dentro del presente problema jurídico la posible transgresión a los derechos indicados.

La Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, el cual expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A partir de la norma constitucional transcrita, es claro que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, dentro del cual se garantiza la supremacía de la Constitución mediante su correcta aplicación a los casos concretos de manera que, a través de este derecho, se pretende asegurar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. El fin de la seguridad jurídica

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP: “Los tres principios constitucionales mencionados [tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica] están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”.

radica entonces en otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado previamente lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

Definidos de esta manera los derechos bajo análisis, corresponde a esta Corte analizar si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena garantizó a la parte accionante el derecho de acceder a la justicia constitucional a fin de obtener de esta la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados (tutela judicial efectiva), en base a una correcta aplicación de la normativa pertinente al caso en concreto (seguridad jurídica).

Para ello, es preciso considerar que la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, ha sido dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales como es la acción de protección, garantía que tiene como objetivo principal la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 88 de la Norma Suprema⁵.

En base a lo anotado, corresponde ahora verificar si el accionante ha sido impedido de acceder a la justicia constitucional, como primer elemento de análisis de la tutela judicial efectiva. En este sentido, de la revisión del expediente de primera instancia, se observa que a fs. 5 consta la demanda de acción de protección incoada por Segundo Rubén Torres Vásquez en calidad de padre y apoderado de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila en contra del coronel de Estado Mayor Marco Brito Jurado, en calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella". La causa recayó a conocimiento del juez décimo sexto de lo civil de Salinas, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2010, desestimó la demanda por improcedente. De igual manera se observa que a fs. 46 del mismo expediente consta el escrito de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁵ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.



apelación presentado por el legitimado activo, el mismo que fue proveído mediante auto del 14 de mayo de 2010.

En segunda instancia, la causa recayó en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que mediante sentencia del 15 de julio de 2010, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Así, queda claro para esta Corte que en la presente causa, no se ha advertido la existencia de un impedimento para que el legitimado activo haya podido acceder a la justicia constitucional y hacer valer sus pretensiones ya que se ha constatado que este presentó una acción de protección y el respectivo recurso de apelación, lo cual implica que el accionante no ha visto limitado arbitrariamente el acceso a la justicia constitucional.

Como segundo elemento de análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra la actuación diligente de los operadores de justicia en la resolución de la causa. En este sentido es importante señalar que la normativa constitucional y legal relativa a la acción de protección es clara al establecer que el objeto principal de esta garantía es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así que en aquellas circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico y siempre que se verifique una vulneración a los derechos antes indicados, la acción de protección resulta la vía idónea para su protección, por consiguiente, es preciso resaltar como lo ha hecho ya este Organismo, a través de su jurisprudencia, que no existe otro mecanismo para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales⁶.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos⁷, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados,⁸ como fundamento para determinar la procedencia de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-EP, caso N.º 1000-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP: La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos

una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. Al respecto, esta magistratura, dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló lo siguiente:

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela (sic) judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos⁹ (énfasis añadido).**

En tal razón, los jueces constitucionales en orden a resolver un proceso de acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un examen concienzudo respecto de los argumentos que sustentan la demanda, dicho análisis deberá estar enfocado específicamente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales que se hayan alegado; pues lo contrario, significaría abandonar el rol garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría tanto la vigencia de la tutela judicial efectiva en lo que respecta a garantizar el acceso a la justicia, como la seguridad jurídica en cuanto a la estricta aplicación de las normas que regulan la acción de protección.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, se observa que dentro de la sentencia impugnada, los jueces provinciales han desarrollado un análisis coherente a la naturaleza de la acción de protección, centrando su estudio en las supuestas vulneraciones invocadas por el legitimado activo; de esta manera, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a partir de un análisis constitucional del caso concreto y fundamentándose en la normativa constitucional y legal que regula la materia, han determinado que no existe vulneración alguna de derechos que declarar. En este sentido, se observa que el fallo impugnado contiene un análisis sustentado jurídicamente sobre la improcedencia de la acción de protección en el caso en concreto, debido a la ausencia de derechos constitucionales transgredidos por parte de la institución

constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia ...

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.



demanda; así, se puede observar que la fundamentación de la Sala es contundente y clara al precisar que:

... en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derechos fundamentales de la señorita Lucia Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión presentó mediante Oficio s/n, el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud, dirigido al Coronel de Estado Mayor y de Aviación (...) decisión libre y voluntaria que tomó la cadete antes mencionada (...) sin duda alguna, la decisión de la ex cadete Lucia Elizabeth Torres Dávila, debe haber sido con el ánimo de proteger a su hijo que estaba con vida en el vientre materno. La Constitución de la República en su Art. 45 dice que el estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, y por lo tanto ante una petición de una mujer que se avizoraba iba ser la madre lo correcto era darle el trámite a la solicitud de baja ...

De esta manera, se verifica que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena sustentan la conclusión final del fallo, esto es la ausencia de derechos constitucionales vulnerados, a través de un análisis argumentativo y jurídico suficiente, claro y pertinente en el cual se evidencia que la interpretación realizada por el Tribunal de Apelación es conforme a la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección, que como se ha mencionado reiteradamente, pretende ante todo la protección de derechos de carácter constitucional. De este modo, se verifica la actuación diligente de los operadores de justicia

En cuanto al tercer parámetro de la tutela judicial, es decir a la ejecución de la sentencia, se puede observar que la decisión impugnada proviene de un recurso de apelación de una acción de protección de derechos en donde los jueces provinciales resuelven que se “desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez y confirma la sentencia dictada por el inferior”; en aquel sentido, se cumple con el tercer parámetro de la tutela judicial, puesto que la sentencia de apelación impugnada confirma la decisión del juez *a quo* que niega la acción respectiva.

En razón de lo expuesto, este Organismo concluye finalmente que la actuación de los jueces provinciales dentro del caso en concreto ha permitido la materialización de las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección y no ha obstaculizado en el acceso a la justicia del accionante, ha existido una debida diligencia de los jueces provinciales, y la ejecución de la misma se ha cumplido al negarse la apelación propuesta, confirmando la sentencia de primera instancia; por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 15 de julio de 2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República ?

Según señala el accionante, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera la garantía del debido proceso correspondiente a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que el fallo impugnado no ha considerado los hechos probados durante el proceso, a través de los cuales se habría demostrado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados dentro de la acción de protección.

En función de aquello, corresponde a este Organismo examinar si la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena se encuentra debidamente motivada acorde a lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

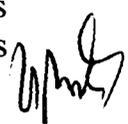
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El marco constitucional ecuatoriano consagra a la motivación como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, el mismo que representa el eje articulador de la validez procesal, es por ello que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica.

Las normas que comprenden el debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se sustancie bajo la estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de tales garantías, la motivación de las resoluciones emitidas por los órganos que ejercen potestades públicas, constituye sin duda alguna un mecanismo creado con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr su cumplimiento efectivo. En tal sentido, la motivación busca asegurar la racionalidad en las decisiones de los poderes públicos; en el caso específico de las decisiones





judiciales, esta Corte ha indicado en reiterados pronunciamientos que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que además deben ser el resultado de la aplicación de la lógica y la argumentación jurídica.

Bajo este orden de ideas, la motivación en el campo jurisdiccional persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de una decisión en orden a establecer su conformidad o no con la misma¹⁰. De ahí la importancia de esta garantía y su influencia en la consecución del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional expedida por esta Corte ha identificado varias exigencias concernientes a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, precisando que el análisis de la motivación comprende también observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución judicial, pues “la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”¹¹. Para llevar a cabo tal análisis, este Organismo dentro de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta por tres requisitos indispensables y concurrentes:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹² (énfasis añadido).

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una sentencia o auto se encuentra debidamente motivado se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de

¹⁰ Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, pág. 524.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

¹² Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.

Razonabilidad

En primer lugar nos referiremos a la **razonabilidad** de la argumentación, requisito que debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten aplicables y pertinente dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

Para efectos del presente análisis es preciso advertir que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, deviene de una garantía jurisdiccional, precisamente de una acción de protección por una supuesta vulneración de la norma contenida en el artículo 43 numeral 1, con relación a la garantía de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas por este hecho¹³.

Con estos antecedentes, es preciso mencionar que en el primer considerando de la sentencia impugnada, la Sala invoca los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de establecer la competencia.

A partir del considerando sexto de la sentencia, la Sala inicia su análisis del caso para lo cual se refieren a la naturaleza de la acción de protección conforme lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinados en los artículos 40, 41 y 42.

¹³ Constitución de la República, artículo 43.1 Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.



En este mismo numeral, la Sala, una vez efectuada el análisis de los hechos, hace referencia a los artículos 43 y 45 con el objeto de verificar si ha existido alguna actuación contraria a lo prescrito en la Norma Suprema por parte de la entidad demandada, así como una breve referencia a las obligaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional al tenor de lo prescrito en el artículo 158 de la Constitución de la República.

Finalmente se observa que la Sala, antes de llegar a la decisión final, se fundamenta en las características del Estado constitucional de derechos y justicia, para lo cual citan las normas constitucionales contenidas en el artículo 11 numeral 3 y 9 (principio de aplicación de los derechos); 83 numeral 9 (deberes y responsabilidades de los ciudadanos) y 169 (sistema procesal como medio para la justicia).

De esta manera, se observa que el análisis realizado por los jueces de apelación está basado en una aplicación e interpretación de las normas que regulan la acción de protección y derechos constitucionales posiblemente vulnerados que por lo tanto es concordante con el espíritu de la Constitución que consagra a la acción de protección como una garantía cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución. En otras palabras, se advierte que para la resolución de la causa, se han aplicado normas acordes a la naturaleza de la garantía jurisdiccional presentada, enfocando su análisis en una posible vulneración de derechos y garantías constitucionales como lo es una presunta vulneración a la garantía de toda mujer en estado de embarazo de no ser discriminada. De este modo, la Corte advierte que se ha dado cumplimiento con el requisito de la razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional.

Lógica

Corresponde ahora a esta Corte Constitucional, verificar si el fallo impugnado por medio de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de la lógica a efectos de advertir si un fallo se encuentra debidamente motivado. Cabe señalar primeramente que la lógica como elemento de la motivación, debe ser entendido como la coherencia en la formulación de una decisión judicial y la necesaria interrelación de causalidad entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces dentro de un auto o sentencia. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida¹⁴. La lógica no es más que el requisito de la motivación que hace referencia a la relación que debe existir entre las diferentes premisas que componen una

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

decisión judicial, de tal manera que el criterio final obedezca a fundamentos fácticos y jurídicos claros, suficientes y expresamente detallados dentro del fallo.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando primero, la Sala radica la competencia para conocer la causa, y en el segundo considerando, declara la validez del proceso. Por su parte, en el considerando tercero, la Sala identifica a los sujetos procesales; en el siguiente, el cuarto, establece los antecedentes de hecho y de derecho de la demanda. En el considerando quinto, se observa que la Sala se refiere al acontecer procesal en primera instancia e identifica las pruebas aportadas al proceso.

A partir del considerando sexto, la Sala inicia con el examen del caso, y una vez que se refirió a la acción de protección así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia, determinó que:

... como colorario (sic) de la norma constitucional y procesal constitucional, se arriba a la conclusión de la existencia de un acto administrativo, porque si no existe el acto administrativo no hay razón de ser para presentar una acción de protección, prácticamente no tendría un basamento legal definido para la impugnación del acto administrativo (...) en el presente caso, no existe un acto, una resolución que haya violado los derechos fundamentales de la señorita Lucía Elizabeth Torres Dávila, en virtud de que la referida ciudadana mayor de edad y como tal conocedora de sus derechos y obligaciones, por su propia decisión, presentó mediante oficio s/n el 08 de abril del 2010, una solicitud de baja voluntaria por motivos estrictamente personales y de salud...

Es decir, del primer argumento expuesto por la Sala, se advierte que ésta no ha identificado la existencia de un acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales, por el contrario hace referencia a la existencia de un oficio de petición de baja voluntaria aduciendo circunstancias de salud presentado por parte de la excadete, lo que no equivale a un acto administrativo.

No existe una acción, un acto, que pudiera haber sido impugnado como son las resoluciones o decisiones de las Juntas de Disciplina que reglamentariamente funcionan en las escuelas superiores de nuestras Fuerzas Armadas, en donde se resuelven situaciones disciplinarias, permisos, reglamentarias, académicas propia de la vida militar; en síntesis no existe un acto administrativo dictado por el Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella", por la Junta de Disciplina o por cualquier organismo superior militar para que se pueda impugnar mediante la acción de protección. Lo que se está impugnando es la propia solicitud o pedido de baja que hace la ex cadete (...) Nos encontramos ante un acto voluntario y propio, cuya actora es responsable de todas las consecuencias jurídicas que devienen de dicha voluntad.

Una vez que la Sala identificó el acto que se impugna, es decir el oficio de solicitud de baja, hace la siguiente reflexión:





No podríamos como juzgadores motivar una resolución porque no existe el acto administrativo, hacerlo estaríamos violando uno de los pilares del moderno derecho constitucional como lo es la Seguridad Jurídica que, en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado (...) en el caso que nos ocupa y analizado el presente caso, podemos señalar con certeza que la autoridad pública no judicial, no ha emitido ningún acto administrativo que viole Derecho Constitucional alguno. Por las consideraciones que anteceden sin que sea necesario el análisis de otras situaciones ajenas a la Acción de Protección, ésta SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto...

En base a lo expuesto, se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en primer lugar, enfocó su análisis en determinar la existencia de un posible acto administrativo que haya lesionado derechos constitucionales, y una vez que advirtieron que lo que se impugnaba era un acto voluntario ejercido por la propia excadete, concluyeron que no existe un acto impugnado como tal, sujeto a acción de protección, por lo tanto no existen derechos constitucionales objeto de vulneración ya que su decisión fue voluntaria. De este modo, se evidencia la lógica aplicada por la Sala en su resolución, basada fundamentalmente en la inexistencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de acción de protección. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la presente acción, cumple el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

En lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. Ahora bien, de la lectura de la sentencia objetada a través de la presente acción, esta Corte considera que la decisión judicial impugnada es diáfana en su contenido, utiliza un lenguaje jurídico adecuado y contiene una fundamentación sustentada en derecho y en los presupuestos fácticos del caso, lo que en suma hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

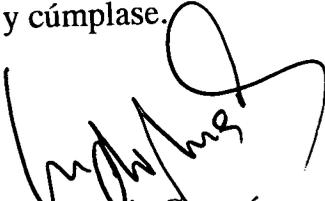
Por las razones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

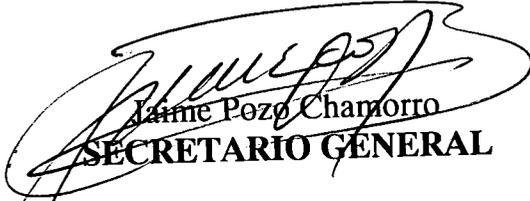
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.



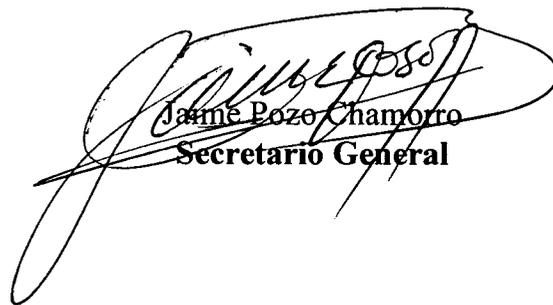
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



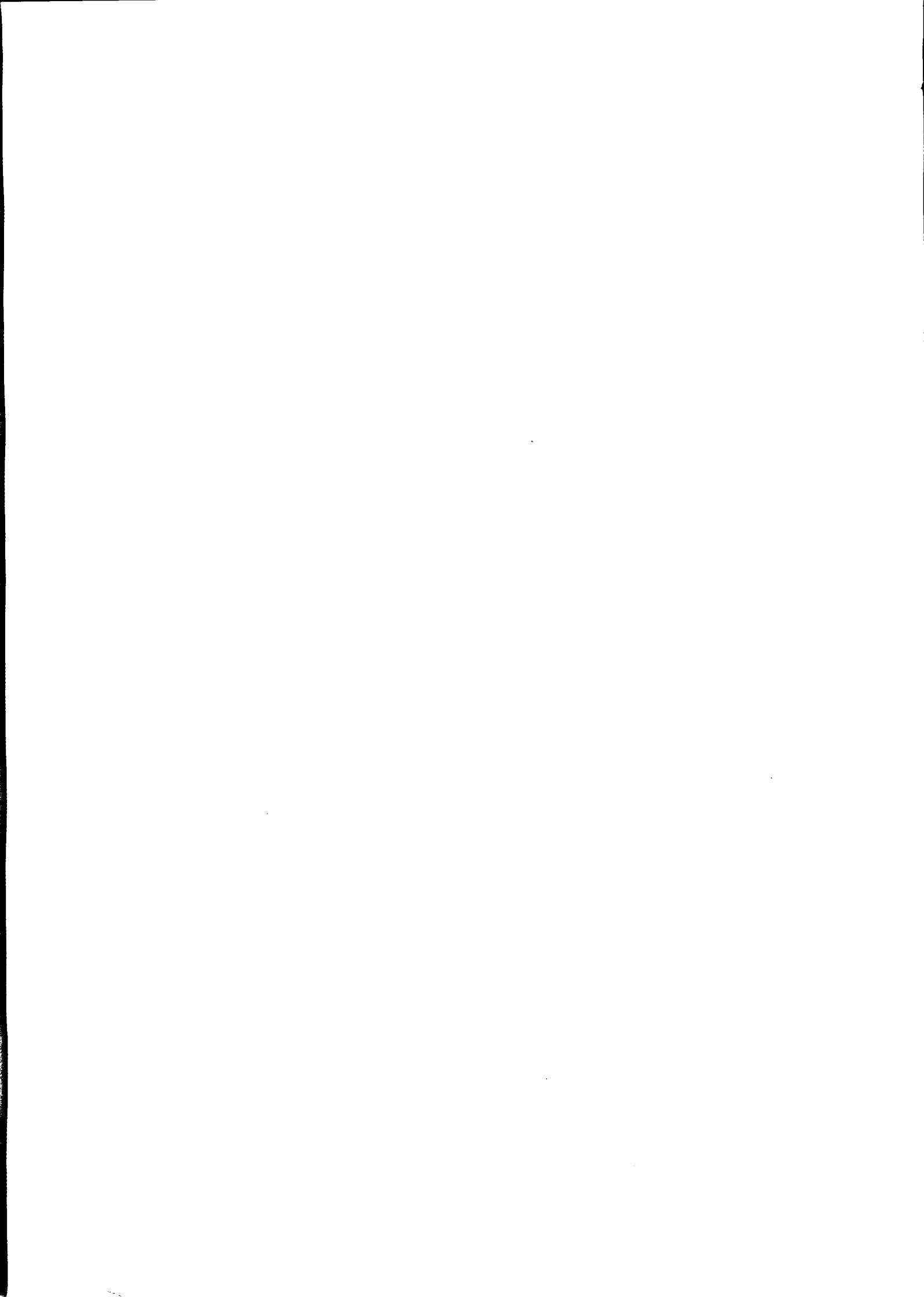
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1163-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

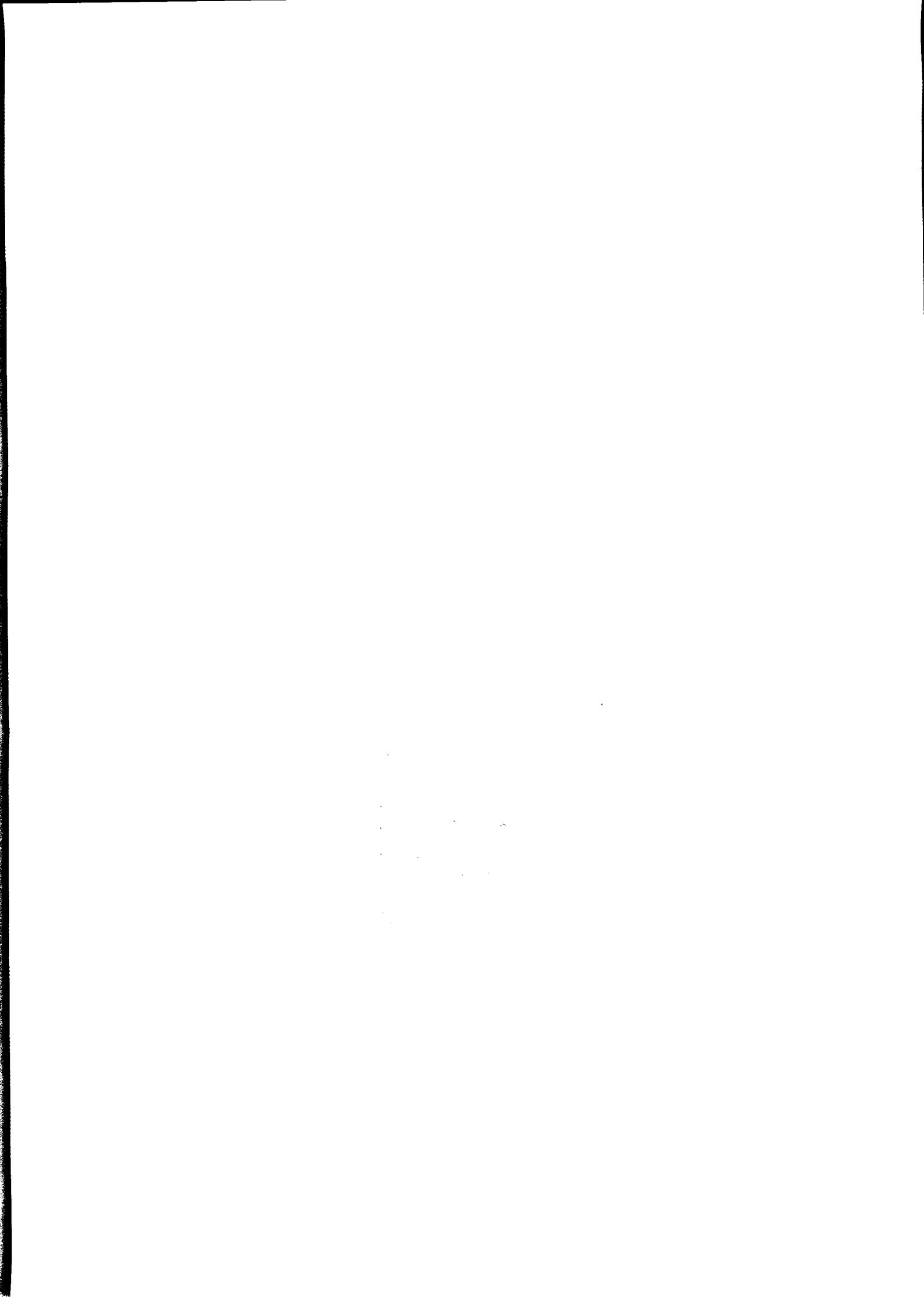
CASO Nro. 1163-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 082-16-SEP-CC de 16 de marzo del 2016, a los señores: Segundo Rubén Torres Vásquez en los correos electrónicos jctorres47@hotmail.com; serutovas@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennela B" de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en la casilla constitucional **025**; Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena en la casilla constitucional **909** y en los correos electrónicos tandazoasociados@gmail.com; togiot@hotmail.com; ra.tandazo@gmail.com; Nicolasa Panchana Suárez, jueza de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el correo electrónico nicolasapanchana@hotmail.com; y, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio **1560-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los cuerpos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

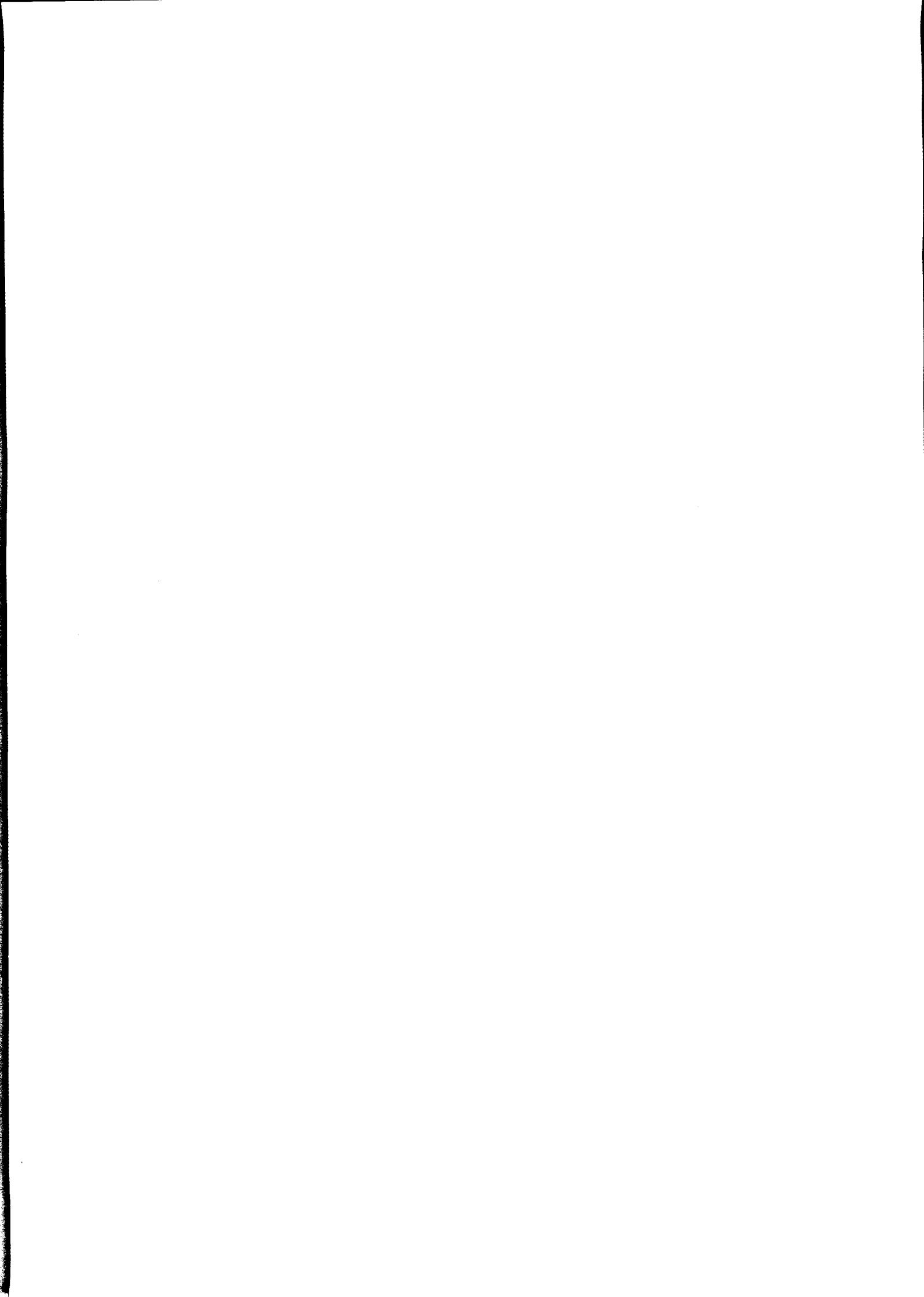
JPCH/mmm





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 14 de abril de 2016 16:09
Para: jctorres47@hotmail.com; serutovas@yahoo.com; tandazoasociados@gmail.com; togiot@hotmail.com; ra.tandazo@gmail.com; nicolasapanchana@hotmail.com
Asunto: Notificación con la sentencia de 16 de marzo de 2016
Datos adjuntos: 1163-10-EP-sen.pdf





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0209

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RES. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1930-15-EP	AUTO DE 15 DE MARZO DE 2016 Y VOTO DE MAYORIA
		PATRICIO JAVIER URRUTIA ESPINOZA Y EDGAR MARCELO PALACIOS LÓPEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN VENTANAS	043		
LUIS FERNANDO TORRES TORRES, ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	224			0004-16-IN	AUTO DE 23 DE MARZO DE 2016
JAIME CEVALLOS ÁLVAREZ, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	MERCEDES GEORGINA CASTILLO PEREIRA Y OTRAS	286	1635-12-EP	PROV. DE 13 DE ABRIL DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1163-11-EP	SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2016
		DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR MILITAR DE AVIACIÓN "COSME RENNELA B" DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	025		
		EUSTORGIO VIRGILIO TANDAZO GORDILLO, JUEZ DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA	909		
MARÍA EUGENIA YÉPEZ BORJA	734 Y 594	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0024-10-IS	SENTENCIA DE
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURÁN	005		
		BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS	005		

EDUARDO ARTURO CERVANTES RONQUILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE EX TRABAJADORES DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.	334	EX TRABAJADORES DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.	763	0002-12-IS, 0007-15-IS y 0116-11-IS (acumulados)	Prov. de 11 de abril de 2016
JOSÉ ENRIQUE NEBOT SAADI, PROCURADOR JUDICIAL DE LOS EX TRABAJADORES DE CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.	451	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (17) Diecisiete

Quito, D.M., 14 de abril del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

fecha: 14 ABR 2016

Hora: 16:10

Total Boletas: 17



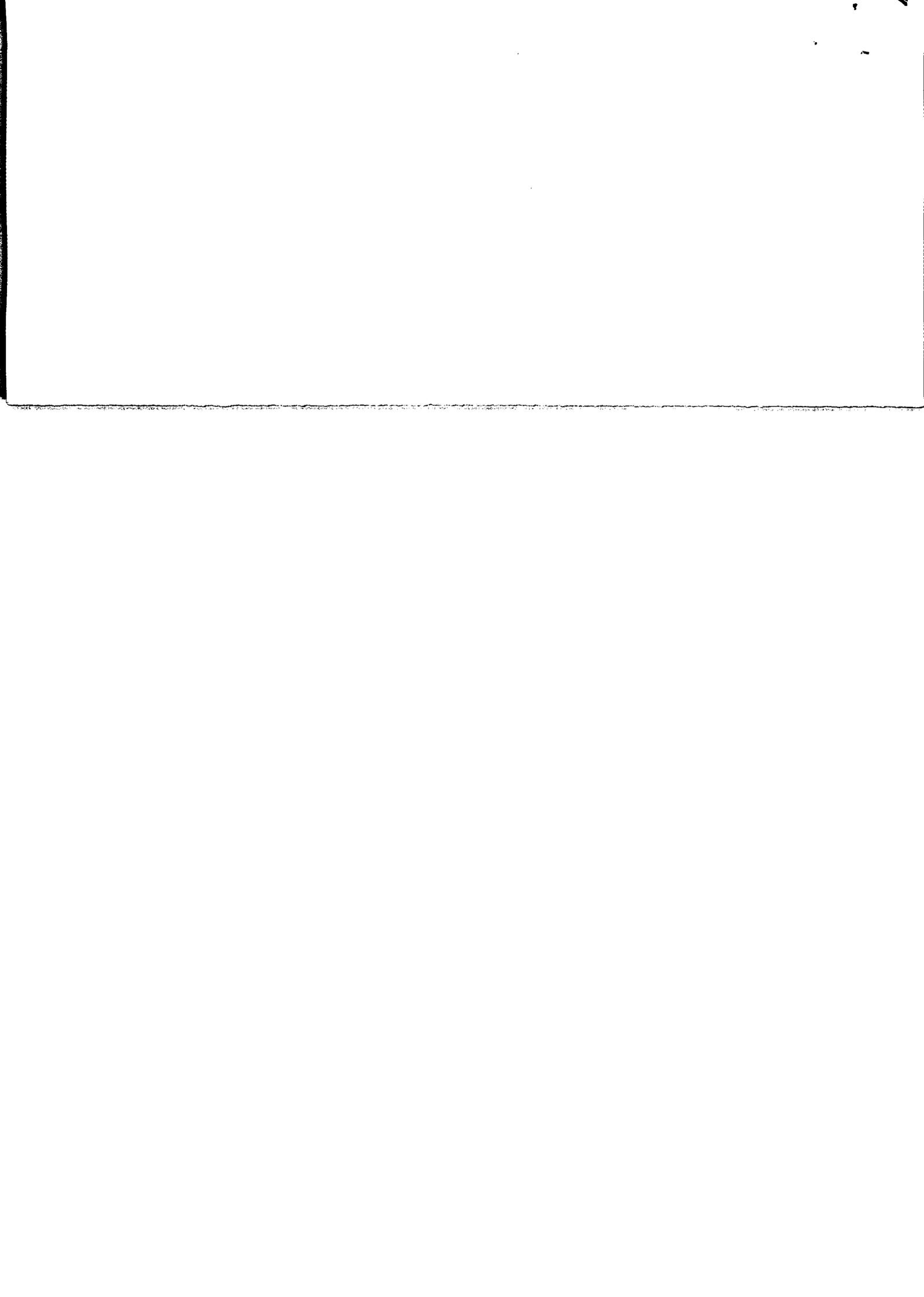
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-04-14	Hora: 14:05:49	 EN640773937EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-04-13766137	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELE.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA	Ciudad/Cantón: SALINAS	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CIUDADELA SANTA PAULA, CALLE 5TA Y AVENIDA 14 NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1163-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1163-10-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: (04) 293 0368		
E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres: Fecha: Hora: CI: Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					

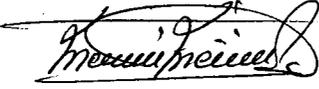
CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelc Ecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

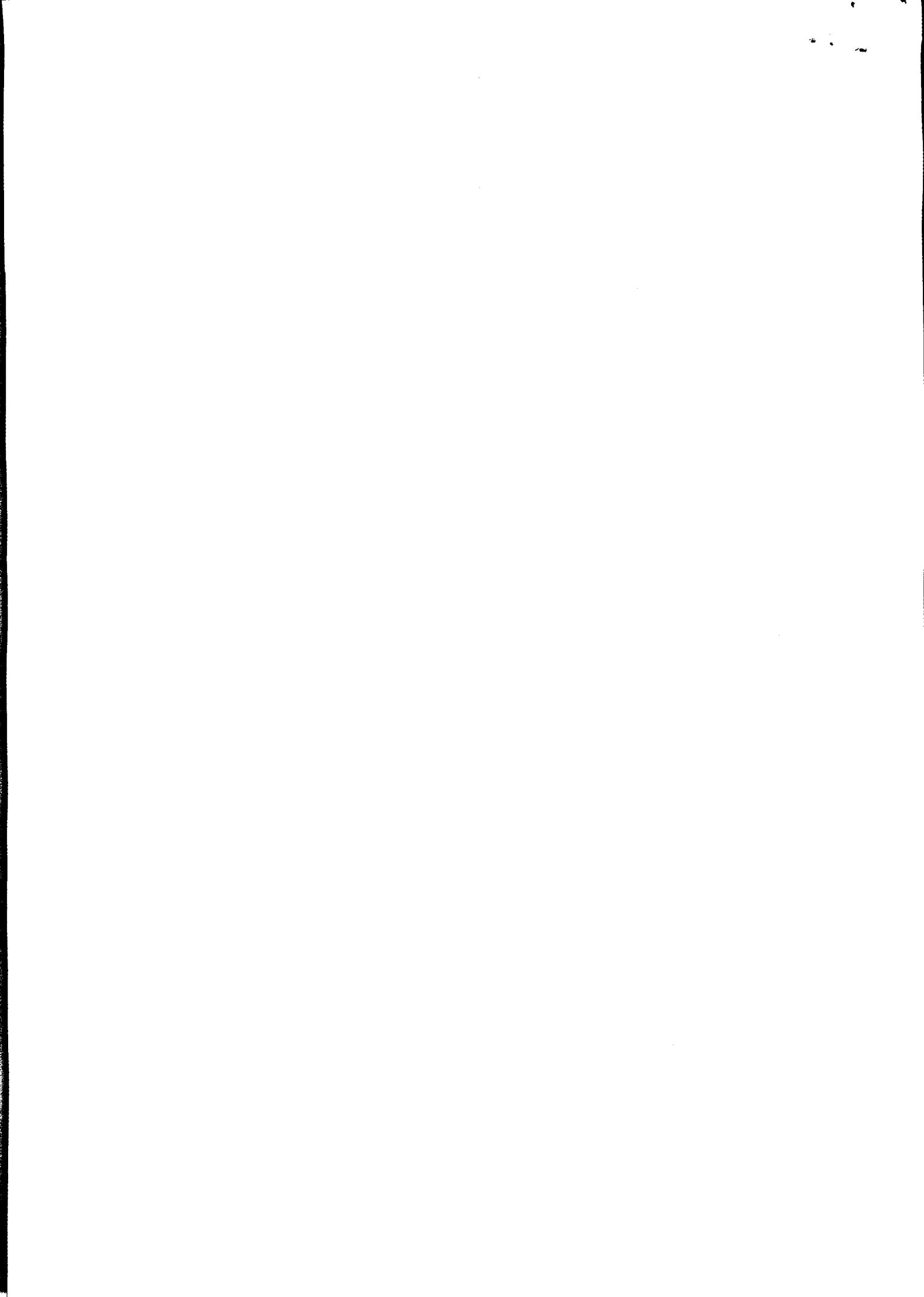


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-04-13766137
	Fecha: Día: 14 Mes: 04 Año: 2016	Hora: Horas: 14 Minutos: 06	
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
Total de envíos: 1		Peso total(gramos):	Valor declarado total:
Servicios adicionales:			
Lote No. 2321172	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA - NOTIFICACION CAUSA 1163-10-EP		
Firma del CLIENTE: 		Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 14 ABR. 2016
			Hora de recogida (24h00):
			Total de envíos recibidos:
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:		TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
			TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
			TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de abril del 2016
Oficio 1560-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

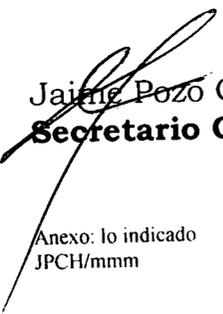
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**

Salinas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 082-16-SEP-CC de 16 de marzo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1163-10-EP, presentada por Segundo Rubén Torres Vásquez, referente al juicio especial 173-2010, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 59 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 50 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



